

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

		<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>
<b>TIPO PROCESO</b>	<b>DE</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		<b>112 – 092-2020</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	<b>NONDIER ARIAS Y OTRO, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>		<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>		<b>6 de DICIEMBRE DE 2021; LEGAJO 01; FOLIO 70.</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		<b>CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45a.m., del día 7 de Diciembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 7 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: Santiago Agudelo*

## AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 06 de diciembre de 2021.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N°015 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-092-2020**, adelantado ante la Administración Municipal de Herveo.

### I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 015 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, emitido la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020.

### II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Herveo, el hallazgo fiscal N° 090 del 16 de diciembre de 2020, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° CDT-RM-2020-00005073 del veintitrés (23) de diciembre 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

*"En la revisión de los contratos seleccionados en la muestra se encontró que en algunos de ellos no se efectuaron los descuentos por concepto de estampillas, así como del impuesto de industria y comercio, en las cuantías establecidas en el Estatuto Tributario municipal, como se especifica en el siguiente cuadro:*

Contrato	Compte Egreso	Valor Comprobante	Valor a Descontar según Estatuto Tributario			Valor Descontado en Comprobante de Egreso		
			Estampilla Proadulto	Estampilla Procultura	Industria Y Comercio	Estampilla Proadulto	Estampilla Procultura	Industria Y Comercio
044	667	\$37.950.000	\$1.518.000	\$379.500	\$379.500	\$1.275.630	\$318.908	\$318.908

		\$38.789.313						
125	726		\$1.551.572	\$387.893	\$387.893	\$1.303.842	\$325.961	\$325.961

De acuerdo con el cuadro anterior, el valor dejado de descontar por concepto de estampillas y de impuesto de industria y comercio, asciende a la suma de \$735.149 conforme el siguiente detalle:

Contrato	Comprobante Egreso	Valor Comprobante	Diferencias			Total
			Estampilla Pro-Adulto	Estampilla Pro- Cultura	Industria y Comercio	
044	667	\$37.950.000	\$242.370	\$60.592	\$60.592	\$363.554
125	726	\$38.789.313	\$247.731	\$61.932	\$61.932	\$371.595
Total valor dejado de descontar						\$735.149

Como medio de validación de la información reportada por el sujeto de control, la auditoría requirió al ente auditado para que presentara los comprobantes de transferencias realizadas desde las cuentas del municipio hacia las cuentas de los contratistas, de los valores registrados en los comprobantes de egreso.

El procedimiento permitió confrontar los giros realizados a través de transferencias bancarias, con los comprobantes de pago de varios de los contratos evaluados, encontrándose que en los contratos 072 y 102 no se encontraron las transferencias que permitieran a la auditoría validar que las sumas a girar a los contratistas según los comprobantes de egreso 614 y 997, se hubiesen realizado en las cuantías allí determinadas, lo que al final no permite tener certeza que los descuentos por concepto de estampillas Pro-Anciano y Pro-Cultura, así como lo concerniente al impuesto de Industria y Comercio, se hayan realizado en las cuantías establecidas en el Estatuto Tributario del Municipio. El siguiente es el detalle de los valores:

Contrato	Comprobante de Egreso	Valor Comprobante	Valor a Descontar según Estatuto Tributario		
			Estampilla Proadulto	Estampilla Procultura	Industria y Comercio
102	614	\$14.538.000	\$581.520	\$145.380	\$145.380
072	997	\$3.200.000	\$128.000	\$32.000	\$32.000
Totales			\$709.520	\$177.380	\$177.380
			<b>\$1.064.280</b>		

De acuerdo con lo expuesto anteriormente en las operaciones realizadas por el municipio para cancelar los valores correspondientes a los contratos 044, 072, 102 y 125, lo cual se efectuó a través de los comprobantes de egreso números 667, 997, 614 y 726 respectivamente, se incurrió en un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$735.149 como consecuencia de haber realizado descuentos por valores inferiores a los establecidos e igualmente un presunto daño al patrimonio del municipio en la suma de \$1.064.280 debido a que el ente auditado no demostró que los descuentos registrados en los comprobantes de egreso efectivamente se realizaron, comprobación que se efectuaría mediante las transferencias bancarias. En consecuencia sumados los dos valores se tiene un presunto detrimento patrimonial consolidado en cuantía de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.799.429)** a cargo del señor exalcalde NONDIER ARIAS y del señor Exsecretario de Hacienda **Rubiel Tafur Villarreal.**"

### III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Asignación N° 007 de fecha diez (10) de febrero de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020 adelantado ante el Municipio de Herveo. (Folio 1)
2. Auto de Apertura e Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 004 de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020 adelantado ante el Municipio de Herveo. (Folios 9 a 17)
3. Citación N° CDT-RS-2021-00001651 del 06 de abril de 2021, para audiencia pública de descargos dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-092-2020, al señor Nondier Arias. (Folios 22 a 24)
4. Notificación electrónica del auto de apertura N° 004 del 23 de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020 adelantado ante el Municipio de Herveo, al señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL. (Folio 27 a 28)
5. Citación N° CDT-RS-2021-00001656 del 06 de abril de 2021, para audiencia pública de descargos dentro del proceso verbal de responsabilidad fiscal radicado N° 112-092-2020, al señor Rubiel Tafur Villarreal. (Folios 31 a 33)
6. Notificación por aviso del auto de apertura N° 004 del 23 de marzo de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020 adelantado ante el Municipio de Herveo, al señor NONDIER ARIAS. (Folio 36 a 37)
7. Audiencia virtual de descargos dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-092-2020, de fecha dieciséis (16) de junio de 2021. (Folios 39 al 41)
8. Audiencia virtual de alegatos de conclusión y lectura de fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-092-2020, de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021. (Folios 58 a 59)
9. Fallo sin responsabilidad fiscal N° 015 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-092-2020 adelantado ante el Municipio de Herveo. (Folios 61 a 66)

### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 015 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020, bajo los siguientes argumentos:

" (...) Una vez allegadas las pruebas vía correo electrónico de fecha **29** de junio de 2021 como consta a folio **(47)** mediante **CDT-RE 2021 0000358** por parte de la apoderada de confianza del señor **NONDIER ARIAS**, abogada **YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS**, fueron valoradas por el despacho y se evidenció que efectivamente desvirtúan el Auto de apertura e imputación que fue debidamente notificado así las cosas a folio **(48)** del cartulario obra comprobante de egreso No **614** correspondiente al contrato **102** de mayo 20 de 2019, a folio **(49)** del cartulario obra copia de operación transferencia electrónica y al anverso de este folio obra copia de la orden de pago No **428** del contrato **102** de mayo 20 de 2019, a folio **47** del cartulario obra transferencia electrónica y al anverso de este folio obra comprobante de egreso No **997** del contrato **072** de mayo 2 de 2019, a folio **(51)** del cartulario obra

transferencia electrónica y al anverso de este obra comprobante de egreso orden de pago **728** del contrato **No 072** de mayo 2 de 2019. Hasta este punto y analizado el material probatorio allegado con los respectivos folios que se han mencionado este Despacho considera desvirtuado el primer daño que se calculaba por **\$1.064.280 UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE** y que correspondía a los contratos **102** y **072** como quiera que no se evidenciaba las transferencias bancarias de acuerdo al material probatorio que allegan las partes de buena fe y que se presume también legal dentro del presente plenario existen las transferencias bancarias que evidencia evidentemente los giros donde se encuentra también el pago de las estampillas mencionadas, el pago de industria y comercio conforme a lo que se había endiligado por el equipo auditor en su hallazgo y en ese sentido el auto de Apertura e Imputación endilgo los mismos cargos para las partes, así las cosas encontrando este despacho procedente estas pruebas y verificándolas contrastándolas con los mismos cargos endiligados encuentra que no existe razón para que se continúe endiligando un daño respecto a estos contratos.

Así mismo continúa verificando el mismo despacho las pruebas que se encuentran a folios (47 al 55) y voy a ser específico solo por dos folios como quiera que los mismos son los que dan la relevancia y la importancia y la relevancia dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal para llegar a una conclusión respecto al daño que continua que no ha sido desvirtuado todavía teniendo en cuenta que se está haciendo la respectiva verificación es el daño que equivale a **\$735.149, SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE**, por los contratos **044** y **125** de 2019 en el caso que existe una diferencia por descontar en estampillas pro adulto, pro cultura e Industria y comercio debe decirse que para el contrato **044** de 2019 a folio (54) existe una orden de pago en donde se calcula el valor del **IVA** y se resta específicamente al valor total del contrato era por valor de **\$37.950.000**, y el **IVA** que se evidencia allí en este folio es de **\$6.059.244, SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS**, descontando el **IVA** del valor total quedaría un restante de **\$31.890.756, TREINTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE**, haciendo el cálculo por este despacho y aplicando los porcentajes equivalentes a pro cultura, pro anciano, impuesto de industria y comercio, debe decirse que coinciden con el valor descontado por estampillas y por el mismo impuesto por parte de la administración de **Herveo** en su momento es decir que con base en este documento y con base en la transferencia que también se encuentra en el mismo material probatorio este despacho concluye que ese descuento se hizo de conformidad con derecho y de conformidad con el Estatuto de rentas que rige al respectivo municipio, de igual forma sucede con el contrato **125** de 2019 como se evidencia a folio (55) existe el restante de **IVA** el Contrato total era de **\$38.789.313**, restándole el **IVA** equivale a una proporción de **\$6.193.251 SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE**, y el equivalente entre el restante del **IVA** con el valor del contrato da un valor de **\$32.596.062, TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE**, situación que también es concordante con la situación del contrato **044** de 2019 que ya fue mencionado es decir el descuento por estampillas pro adulto, pro cultura e Industria y comercio se aplicó habiéndose hecho un análisis por parte de este Despacho se aplicó de conformidad con la Norma y con el Estatuto de Rentas es decir con los porcentajes definidos en aquellas disposiciones valga decir que este Despacho se encuentra de acuerdo con esos descuentos que se hicieron, como quiera que acogí el argumento expuesto por cada una de las partes y de los presuntos responsables fiscales, en concluir que no puede aplicársele a un impuesto sobre otro impuesto, es decir para pueda proceder un impuesto debe haberse depurado cualquier presupuesto para que no se haga gravosa

la situación, no puede y es un principio del Derecho tributario actual no gravar sobre otro gravamen, y en este caso como se evidencia claramente que es un argumento que acoge este Despacho pues era necesario restarle el **IVA** y al haberse restado el **IVA** coinciden los valores que fueron descontados por el municipio de Herveo.

(...)

Debe advertir este Despacho que lo que se mencionó a continuación pues sencillamente en contraste con lo que sucedió es que en conclusión para este Despacho no existió daño que es el elemento configurativo y habilitante del proceso de Responsabilidad Fiscal, para continuar con el análisis de los demás elementos y por esa razón emitirá una decisión en tales términos. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal a favor de los señores **NONDIER ARIAS y RUBIEL TAFUR.**

## V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-092-2020**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el

*fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.*

**PARÁGRAFO** *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 015 DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2021**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-092-2020, por acreditarse no existencia del daño patrimonial en el Municipio de Herveo conforme las pruebas obrantes en el expediente.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado al MUNICIPIO DE HERVEO, por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 1.799.429,00) MONEDA LEGAL**, en la medida que en la Auditoria adelantada por este Órgano de Control encontró que la Administración Municipal efectuó un descuento inferior por concepto de Estampillas Pro adulto mayor, pro cultura e impuesto de industria y comercio a lo reglado por el Estatuto Tributario respectó de los Contratos Nos. 044 y 125. Adicional a ello, frente a los Contratos Nos 102 y 072 no fue posible constatar con las transferencias bancarias que los descuentos relacionados en los comprobantes de egreso Nos. 614 y 997 efectivamente se realizaron.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Auto N° 004 del veintitrés (23) de marzo de 2021, por el cual ordenó la apertura e imputación del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Herveo, mediante el proceso verbal y vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos:

**NONDIER ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.925.843, en su calidad de Alcalde del Municipio de Herveo para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

**RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.181.002, en su calidad Secretario de Hacienda para el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

En el desarrollo del proceso verbal, se surtió la Audiencia de Descargos en la fecha 16 de junio de 2021, en la cual los imputados por conducto de sus apoderadas de confianza rindieron las versiones libres, se decretaron las pruebas solicitadas, las cuales se allegaron al expediente mediante correo electrónico de fecha quince (15) de junio de 2021, remitido por la apoderada Eneriedh Gómez Arriero, radicado en este Ente de Control con el N° CDT-RE-2021-00002861 del dieciséis (16) de junio de 2021, según se verifica a folios 43 a 55 del expediente.

En el trámite de la audiencia de alegatos de conclusión y lectura del fallo dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-092-2020, se profirió el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 015 del veintiuno (21) de octubre de 2021, a favor de los imputados **NONDIER ARIAS** y **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, por lo que, corresponde a este Despacho verificar si dentro del Sub JUDGE, se configuraron los presupuestos legales requeridos por el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, para proferir el fallo sin responsabilidad fiscal.

De esta forma, establece en su tenor literal el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, lo siguiente:

**"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal."

De acuerdo a la norma transcrita, este Despacho procede a determinar con fundamento en las pruebas obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal, si los imputados desvirtuaron las imputaciones formuladas a través del hallazgo N° 090 del 16 de diciembre de 2020 y el auto de apertura e imputación N° 004 del veintitrés (23) de marzo de 2021, para lo cual, se tiene que a folios 48 a 55, reposan las siguientes pruebas documentales:

1. Comprobante de Egreso N° 614 del 20 de junio de 2019, por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$13.665.720,00) MONEDA LEGAL, a favor de la FUNDACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN FUTURO MEJOR, por el Contrato N° D-102 de mayo de 2019, en el cual se relacionan los siguientes descuentos:

CONCEPTO	VALOR
Estampilla Pro Ancianato	\$ 261.520,00
Estampilla Procultura	\$ 65.380,00
Retención en la fuente del impuesto RETEICA	\$ 320.000,00
Estampilla Procultura	\$ 80.000,00
Retención en la Fuente del Impuesto Reteica	\$ 80.000,00

<b>Total Descuentos</b>	<b>\$ 806.900,00</b>
-------------------------	----------------------

2. Copia de la transferencia efectuada a favor de la Fundación para la Construcción de un Futuro Mejor, por valor de \$13.665.720. (Folio 49)
3. A folio 49 vuelto, reposa orden de pago N° 428 de fecha veinte (20) de junio de 2019, por valor de \$ 14.538.000,00 a favor de la Fundación para la Construcción de un Futuro Mejor CONFUTURO.
4. Copia de la transacción bancaria por valor de \$ 3.008.000,00 a favor de Andrés Sebastián Rojas Patiño, de fecha doce (12) de septiembre de 2019.
5. Comprobante de Egreso N° 997 del 17 de septiembre de 2019, obrante a folio 50 vuelto, por valor de TRES MILLONES OCHO MIL PESOS (\$ 3.008.000,00) MONEDA LEGAL, a favor de ANDRÉS SEBASTIAN ROJAS PATIÑO, por el Contrato N° D-72 de mayo DOS (2) de 2019, en el cual se relacionan los siguientes descuentos:

CONCEPTO	VALOR
Estampilla Pro Ancianato	\$128.000,00
Estampilla Pro cultura	\$ 32.000,00
Retención en la fuente del impuesto RETEICA	\$ 32.000,00
<b>Total Descuentos</b>	<b>\$ 192.000,00</b>

6. Copia de la transacción bancaria por valor de \$ 3.008.000,00. (Folio 51)
7. Orden de pago N° 728 del diecisiete (17) de septiembre de 2019, por valor de \$ 3.200.000, a favor de Andrés Sebastián Rojas Patiño.

Con los documentos antes relacionados, se desvirtúa el argumento sostenido por la auditoría en el hallazgo 090 del 16 de diciembre de 2020, referente a la falta de soportes de las transferencias bancarias de los comprobantes de egreso Nos. 614 y 997, como quiera que, a folios 49 y 51 se vislumbran las transferencias bancarias de las ordenes de pago N°s. 428 y 728, por valor de \$ 13.665.720 y 3.008.000, donde se constata que el pago efectuado corresponde a la sumas indicadas en los mismos, los cuales incluyen los descuentos por concepto de estampillas e impuestos relacionadas en las comprobantes de egresos.

De esta forma, se encuentra plenamente probado en el expediente que, el Municipio de Herveo efectuó los pagos en virtud de los Contratos Nos. D – 102 y D-072 de mayo de 2019, con los descuentos correspondientes a estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura e impuestos de industria y comercio, por lo que no se configura un daño en el patrimonio público de la referida entidad territorial.

Ahora bien, con relación al argumentos sostenidos por el equipo auditor, frente a la no realización de los descuentos por concepto de estampillas y del impuesto de industria y comercio respecto de los Contratos Nos. 044 y 125, conforme a las cuantías establecidas en el Estatuto Tributario Municipal; este Despacho encuentra a que a diferencia de lo expresado por la auditoría, el Municipio de Herveo efectuó los descuentos conforme lo establecen los artículos 109, 222 y 233 del Acuerdo 021 del 19 de diciembre de 2018, los cuales en su tenor literal rezan:

*" ARTÍCULO 109: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado; Los agentes retenedores para efectos de la retención*



aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

"ARTÍCULO 223: TARIFA. La tarifa aplicable es el uno por ciento (1%) del valor final del contrato celebrado y sus adiciones, factura o cuenta de cobro. (casos en los que la personería y el concejo aplican la estampilla)

"ARTÍCULO 233: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y sus adiciones **menos los impuestos a cargo.**" (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo preceptuado en las normas antes transcritas, la base gravable para calcular el impuesto de industria y comercio y las estampillas Pro Cultura y Pro Adulto Mayor corresponde al valor del contrato y sus adiciones menos los impuestos a cargo o más exactamente el impuesto a las ventas IVA.

Así las cosas, reposan a folios 53 y 54 del expediente, órdenes de pago Nos. 508 del 16 de julio de 2019 y 478 del 28 de junio de 2019, correspondiente a los Contratos Nos. D-125 y D-044 de 2019, en las cuales se puede establecer el valor de los contratos sin incluir el impuesto de ventas IVA. Adicionalmente, a folios 52 y 53 vuelto, se encuentran los comprobantes de Egreso Nos. 726 del 16 de julio de 2019 y 667 del 28 de junio de 2019, en los cuales se pueden constatar el valor de los descuentos efectuados por el Municipio de Herveo por concepto de Estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura e Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor del contrato sin incluir el impuesto de IVA, conforme lo establece el Estatuto Tributario.

Los descuentos efectuados son los siguientes:

- Comprobante de egreso N° 726 de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, a favor de Dumalux S.A.S., según Contrato N° D-125 de junio de 2019, por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 78 CVS (\$ 35.089.600,78; en el cual se relacionan los siguientes descuentos:

CONCEPTO	VALOR
Estampilla Pro Ancianato	\$1.303.842,00
Estampilla Procultura	\$ 325.961,00
Retención en la fuente del impuesto RETEICA	\$ 325.961,00
Compras	\$ 814.902,00
Retención IVA	\$ 928.987,00
<b>Total Descuentos</b>	<b>\$3.699.653,00</b>

Adicionalmente, reposa copia de la transferencia efectuada a favor de Dumalux S.A.S., por valor de \$ 35.089.660,78, esto es, se canceló a la empresa contratista el valor contenido en el comprobante de egreso con los respectivos descuentos. (Folio 52 Vuelto)

- Comprobante de egreso N° 667 de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, a favor de Consorcio CF Herveo, según Contrato N° D-44 de 2019, por valor total de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 334.489.853,00); en el cual se relacionan los siguientes descuentos:

CONCEPTO	VALOR
Estampilla Pro Ancianato	\$1.275.630,00
Estampilla Procultura	\$ 318.908,00
Retención en la fuente del impuesto	\$ 318.908,00

RETEICA	
Compras	\$ 637.815,00
Retención IVA	\$ 908.886,00
<b>Total Descuentos</b>	<b>\$3.460.147,00</b>

A folio 54 vuelto, reposa copia de la transacción bancaria por valor de \$ 34.489.853,00.

De lo antes expuesto se desprende que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se logró determinar que en el Municipio de Herveo no se configuró un daño al patrimonio del Estado, elemento estructural de una posible responsabilidad fiscal, como quiera que, se determinó que respecto de los Contratos Nos. D 102, D072, D-125 y D 044 de 2019, se efectuaron los descuentos de estampillas Pro Adulto Mayor, Pro Cultura e Impuestos de Industria Comercio, conforme lo establece el Estatuto Tributario del Municipio.

Bajo este contexto, la suscrita Contralora Auxiliar encuentra procedentes y conforme a derecho los argumentos esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 015 del veintiuno (21) de octubre de 2021, como quiera que verificados el material probatorio obrante en el plenario, no se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, específicamente el daño patrimonial, elemento determinante para endilgar una responsabilidad fiscal.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas toda y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura e imputación de responsabilidad fiscal, a los imputados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, es así como se verificó que las notificaciones se surtieron conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura e imputación se notificó de manera electrónica y por aviso según folios 27, 28, 36 y 37 y frente a las demás decisiones adoptadas operó la notificación por estrados por tratarse de un proceso verbal; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 015 del veintiuno (21) de noviembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-092-2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 015 del veintiuno (21) de octubre de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2020 a favor de los señores a los señores **NONDIER ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.925.843, en condición de alcalde para el periodo 1/01/ 2016 hasta el 31/12-2019 del municipio de **Herveo Tolima**, representado por su apoderada de confianza la doctora **YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.110 y T.P. 193.382 del C.S.J., asimismo fallar sin responsabilidad fiscal respecto del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con la cédula número

93.181.002, en condición de Secretario de Hacienda del municipio de **Herveo Tolima**, para la época de los hechos investigados representado por su apoderada de confianza la abogada **ENERIEDH GOMEZ ARRIERO** Identificada con la cedula de ciudadanía número 28.948.982 y T.P. 213833 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **NONDIER ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 5.925.843, en condición de alcalde para el periodo 1/01/ 2016 hasta el 31/12-2019 del municipio de **Herveo Tolima**, representado por su apoderada de confianza la doctora **YINNA PAOLA MARTINEZ COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.459.110 y T.P. 193.382 del C.S.J., asimismo fallar sin responsabilidad fiscal respecto del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con la cédula número 93.181.002, en condición de Secretario de Hacienda del municipio de **Herveo Tolima**, para la época de los hechos investigados representado por su apoderada de confianza la abogada **ENERIEDH GOMEZ ARRIERO** Identificada con la cedula de ciudadanía número 28.948.982 y T.P. 213833 del C.S.J. y a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. Identificada con el Nit.**860.524.654-6**, por la expedición de la póliza **No 500-81-99000000251**, póliza seguro todo riesgo daños materiales, con vigencia del 05/03/2019 hasta el 05/03/2020, por un valor asegurado de **\$1.953.265.219,42**.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Contralora Auxiliar